



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad

RADICACIÓN:	8758-4189-001-2018-01262
REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOCREDIS
DEMANDADO:	ENITH ESPERANZA SANDOVAL Y CARLOTTA GASTELBONDO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR con el informe que está pendiente por fijar fecha de audiencia. No obstante se avizora que la demandada ENITH ESPERANZA SANDOVAL quedo notificada desde el 30 de enero de 2020, pendiente por seguir adelante la ejecución.

Soledad, octubre 27 de 2020.

JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD-
Soledad, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, debe este Despacho Judicial desatar la Litis.

El auto de mandamiento de pago se notificó a los demandados por aviso el 30 de enero de 2020, por lo que mal haría el despacho tener en cuenta la notificación a la demandada ENITH ESPERANZA SANDOVAL el 6 de marzo de 2020, cuando ya los términos se encontraban vencidos, por lo que en vista de lo anterior se dejara sin efecto el auto de septiembre 3 de 2020, se rechazara la demanda por extemporánea de la demandada ENITH ESPERANZA SANDOVAL LOPEZ y se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efecto el auto de septiembre 3 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Rechazar por extemporáneo las excepciones planteadas por la demandada ENITH ESPERANZA SANDOVAL LOPEZ por extemporáneas, por las razones arriba expuestas.

TERCERO. Seguir Adelante la ejecución en contra del demandado ENITH ESPERANZA SANDOVAL Y CARLOTTA GASTELBONDO, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo, más los gastos y costas del proceso.

CUARTO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito. Así mismo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad
decrétese la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados o que posteriormente se embarguen a los demandados y con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.

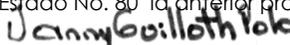
SEXTO. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la cantidad del 10% de la obligación, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas para lo que se tiene como referente el valor ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha junio 2 de 2017 de conformidad con lo señalado por el literal (A) del artículo 4 del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 y por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

Hoy 28-09-2020 se
Notifico por Estado No. 80 la anterior providencia.


JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA